



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Jackeline Martinez Barraza	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Jackeline Martinez Barraza	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Patricia De Jesus Barros Delgadillo	06/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Augusto Arrieta Sierra	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Augusto Arrieta Sierra	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jhanio Iglesias	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jhanio Iglesias	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alejandro Manuel Arias Payares	08/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008675b6-d766-459c-b67c-759295d92fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alejandro Manuel Arias Payares	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jose Rafael Ariza Saballe	08/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hermenegildo Ospino Carvajal	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hermenegildo Ospino Carvajal	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivoris Emperatriz Rios Morales	06/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivoris Emperatriz Rios Morales	06/09/2021	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere Previo D.T.

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008675b6-d766-459c-b67c-759295d92fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe - La Bendicion De Dios	Jhon Moreno Lozano, Miguel Angel Leyton Mendez	07/09/2021	Auto Niega - Seguir Ejecución
08001418901920210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Denys Maria Lizcano De Las Salas	08/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Denys Maria Lizcano De Las Salas	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Elena Molina Calarca, Manuel Francisco Rodriguez Alvarez	08/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez	Rober Junior Fragoso Torres	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Delide Perez	Rober Junior Fragoso Torres	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008675b6-d766-459c-b67c-759295d92fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Cyntia Eugenia Pinedo Fuentes	08/09/2021	Auto Decide - Autoriza Retiro Demanda
08001418901920210062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	David De Jesus Hernandez Beltran, Ivan Villadiego Diaz	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	David De Jesus Hernandez Beltran, Ivan Villadiego Diaz	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190051300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gear Business S.A. Sigla Gear B	Maria Castro Bernal	07/09/2021	Auto Decide - Revoca El Mandamiento De Pago
08001418901920190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Global Medical Group International S.A.S	07/09/2021	Auto Niega - Seguir Ejecución
08001418901920200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	08/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Acumulación De Demanda
08001418901920200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	08/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008675b6-d766-459c-b67c-759295d92fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	08/09/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante
08001418901920210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jazmine Garcia	Grupo Prediac S.A.S	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	07/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	07/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paulina Calderon Calderon	Libia Ines Garces Salazar	08/09/2021	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante
08001418901920200033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Yeimy Hernandez Gomez	07/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901920210061900	Verbales De Minima Cuantia	Josefa Ditta Escorcia	Cooperativa E Inversiones Y Planes De La Paz Ltda	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008675b6-d766-459c-b67c-759295d92fe0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210057800	Verbales De Minima Cuantia	Mariela Pérez Barrera	Y Otros Demandados., Manejo Integral De Ambientes Sanos	07/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200017000	Verbales De Minima Cuantia	Nancy Esther Tesillo De Ospino	Vanessa Larrota Padilla	08/09/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso Y Dicta Sentencia

Número de Registros: 36

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

008675b6-d766-459c-b67c-759295d92fe0



RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA, VIVIAN PINTON CABALLERO,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por ORLANDO MORAN POSTERARO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA CABALLERO SIERRA con C.C. 32699432, VIVIAN PINTO CABALLERO con C.C. 22519989, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por ORLANDO MORAN POSTERARO, en contra de MARIA CABALLERO SIERRA con C.C. 32699432, VIVIAN PINTON CABALLERO con C.C. 22519989, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$24.300.000), por concepto de capital del Pagaré suscrito el 03 de febrero de 2021.
- b) Más los intereses moratorios desde el 05 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA, VIVIAN PINTON CABALLERO,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a OSCAR ARAUJO LARA, con cédula de ciudadanía N° 72.215.811 y T. P. N° 164.110 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210063300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA, VIVIAN PINTON CABALLERO,

Código de verificación:

f3ba5ec32faf2e7bd3bded423359e50cb684d226c6b6e2e8ee5a7743de9d939b

Documento generado en 07/09/2021 09:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICADO: 08001418901920210062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: DAVID DE JESUSS HERNANDEZ BELTRAN, IVAN DARIO VILLADIEGO DIAZ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de DAVID DE JESUSS HERNANDEZ BELTRAN con C.C. 92548002, IVAN DARIO VILLADIEGO DIAZ con C.C. 1072523257, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de DAVID DE JESUSS HERNANDEZ BELTRAN con C.C. 92548002, IVAN DARIO VILLADIEGO DIAZ con C.C. 1072523257, por las siguientes:

- a) La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECICOHCO MIL VEINTICINCO PESOS M/L. (\$12.318.025), por concepto de capital del Pagaré N°93971.
- b) Más los intereses moratorios desde el 01 abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920210062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: DAVID DE JESUSS HERNANDEZ BELTRAN, IVAN DARIO VILLADIEGO DIAZ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, con cédula de ciudadanía N° 1.143.444.529 y T. P. N° 303.327 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b01955f43f9c9034d919e3e1679f3b1f3db52004a5403d55a12030cedce8e2

Documento generado en 07/09/2021 09:50:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210062200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL, ,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL con C.C. 7436784, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL con C.C. 7436784, por las siguientes:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L. (\$16.527.713), por concepto de capital del Pagaré N°64.028.
- b) Más los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920210062200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL, ,

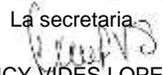
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía N° 72.178.592 y T. P. N° 168.639 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210062200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL, ,

Código de verificación:

43c2eaaa1cdec0e475a1076db6a5435b3422046a5d0090d460652c9294ef9357

Documento generado en 07/09/2021 09:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

GIV





RADICADO: 08001418901920210061900
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JOSEFA DITA ESCORCIA
DEMANDADOS: COOPERATIVA E INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal sumario promovida en este Juzgado por JOSEFA DITA ESCORCIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra COOPERATIVA E INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, al no contar la presente demanda con solicitud de medidas cautelares es procedente, exigir tal presupuesto. Por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210061900
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JOSEFA DITA ESCORCIA
DEMANDADOS: COOPERATIVA E INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c151ad237e375e776fab4e6a5f4782077262e89455ac43a8c3cfef7dacdd456
Documento generado en 07/09/2021 09:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210061600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMINE GARCIA BOJANINI
DEMANDADOS: GRUPO PREDIAC S.A.S., LOGISTICA GAZABON S.A.S., JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JAZMINE GARCIA BOJANINI, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GRUPO PREDIAC S.A.S. con NIT. 9007954481, LOGISTICA GAZABON S.A.S. con NIT. 901090897, JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON con C.C.. 1129575008, LUIS CARLOS GERMAN PAJARO ZAWADY, con C.C. 1140879777, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguiente.

CONSIDERACIONES:

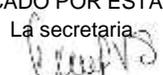
Estudiada la presente demanda, se observa que no se cumple con lo establecido en el inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrillas del Despacho)*

En ese sentido, al no contar la presente demanda con solicitud de medidas cautelares es procedente, exigir tal presupuesto. Por lo que el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210061600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAZMINE GARCIA BOJANINI
DEMANDADOS: GRUPO PREDIAC S.A.S., LOGISTICA GAZABON S.A.S., JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f17389b9c533ae16b0e3b7078e5673705db6d4092316e73a4583134374030c9

Documento generado en 07/09/2021 09:50:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA CC 7.600.466

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, Siete (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA, actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA y en contra de CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA CC 7.600.466, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$ 30.791.142 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 358493373.
- Más los intereses legales del referido título valor desde el día 05 de febrero de 2020 hasta el 14 de julio de 2021 fecha en que se acelera el plazo.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 14 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00593-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: CARLOS AUGUSTO ARRIETA SIERRA CC 7.600.466

4º) Téngase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA con CC N° 72.123.440 Y TP N° 48.796 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040fb403c1123e8d1e588a2e7cd66d40df4e1721c4ad89bf0176656ca7876191

Documento generado en 07/09/2021 10:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00588-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO CC 26.853.775
DEMANDADOS: ROBER JUNIOR FRAGOZO TORRES CC 1.045.726.129

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MELINA ESCORCIA, actuando como apoderado judicial de DELIDE PEREZ RUBIANO y en contra de ROBER JUNIOR FRAGOZO TORRES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de DELIDE PEREZ RUBIANO y en contra de ROBER JUNIOR FRAGOZO TORRES, por las siguientes sumas:
 - La suma de **\$5.000.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo letra de cambio de fecha 26 de marzo de 2019.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 26 de mayo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNANDEZ con CC N° 22.464.520 Y TP N° 108.763 del C.S. de la J. como apoderado de



RADICADO: 0800141890192021-00588-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELIDE PEREZ RUBIANO CC 26.853.775
DEMANDADOS: ROBER JUNIOR FRAGOZO TORRES CC 1.045.726.129

2

la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e29ab52582921de76ff996ae853dfbd4661a488c3e3ad43dcfd12416124ff2b6

Documento generado en 07/09/2021 10:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





RADICADO: 08001418901920210058600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHANIO LINCON IGLESIAS ALVAREZ.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JHANIO LINCON IGLESIAS ALVAREZ con C.C. 1046812466, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHANIO LINCON IGLESIAS ALVAREZ con C.C. 1046812466, por las siguientes:

- a) La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L. (\$14.351.781), por concepto de capital del Pagaré N°055-040-3852545.
- b) Más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



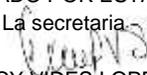
RADICADO: 08001418901920210058600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHANIO LINCON IGLESIAS ALVAREZ.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f37532fa02f5f8268fe7f8477d2232cd2fa65c21ce0f0ea41b6a8dad5235fa

Documento generado en 07/09/2021 09:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS: JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC 22.655.802

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, Siete (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. AMPARO CONDE, actuando como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4 y en contra de JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC 22.655.802, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$19.495.000 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 31006065333.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 10 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de **\$4.963.533 M/L** por concepto de capital contenido en un título ejecutivo pagare N° 21003158190.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de Agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS: JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC 22.655.802

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ con CC N° 51.550.414 Y TP N° 52.633 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p align="center">DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2503460280dac02c2585850fce9d3269eafb9b9df2c383dacdbd8a9efa7ff21c

Documento generado en 07/09/2021 10:12:53 PM



RADICADO: 0800141890192021-00583-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS: JAQUELINE MARTINEZ BERMUDEZ CC 22.655.802

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200057800
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIELA PEREZ BARRERA
DEMANDADOS: ELAISER PRIMO AVENDAÑO SALAS, MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS, MARIA PAULA AVENDAÑO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por MARIELA PEREZ BARRERA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ELAISER PRIMO AVENDAÑO SALAS, MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS, MARIA PAULA AVENDAÑO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

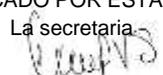
Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del siguiente defecto de forma:

- No se dio aplicación a los numerales 10° y parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. P., por cuanto la parte solicitante debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; **en caso de desconocerlos deberá manifestarlo.**

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200057800

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARIELA PEREZ BARRERA

DEMANDADOS: ELAISER PRIMO AVENDAÑO SALAS, MANEJO INTEGRAL DE AMBIENTES SANOS, MARIA PAULA AVENDAÑO.

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66496adc9cbab8f467717ecda77dc7c5fd7a98c06aa105c634c6b24551515ff

Documento generado en 07/09/2021 09:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION
DEMANDADOS: DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS Y JOSE RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" en contra de DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS identificada con CC 22.418.427 y JOSE RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR identificado con CC 8.754.403, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" en contra de DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS identificada con CC 22.418.427 y JOSE RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR identificado con CC 8.754.403, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.594.780), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 8888360.

- Más Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital, causados desde el 24 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2021, a la tasa pactada en el pagaré siempre y cuando esta no supere la máxima legal.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de julio del 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

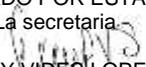
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.269.581 y T. P. N.º 152.894 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

DEMANDADOS: DENYS MARIA LIZCANO DE LAS SALAS Y JOSE RAFAEL DE LA CRUZ ALTAMAR

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddcd03116d68af9bf337bbf100a409514da4635b751ffb5aeb11d7a946654a4

Documento generado en 07/09/2021 01:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00535-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR en contra de ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES identificado con CC 8.865.299, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR en contra de ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES identificado con CC 8.865.299, por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.620.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 18886.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de octubre del 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.045.668.441 y T. P. N.º 211807 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00535-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADOS: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef34468f830073395fc24f03eefbf5c5750e574f2e85c1666af764c958d2405**
Documento generado en 07/09/2021 01:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820200047700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES DE SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ ALVAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, KATRINA MARIA GARCIA SALON en calidad de subgerente de la demandante y el demandado MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ, presentaron un memorial en el que manifiestan que transaron la obligación objeto del presente proceso, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado declarará terminado el proceso objeto de estudio, así mismo ordenará la entrega de la suma \$2.972.200, a la entidad demandante, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

Es de resaltar que en memorial anterior la entidad demandante había manifestado su decisión de desistir de la acción ejecutiva contra la demandada MARIA ELENA MOLINA GALARAGA, en consideración a ello se aceptará el desistimiento de esta demandada y como el proceso continuo respecto al otro demandado también se aceptará la transacción que este realizó con la entidad demandante.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la presente acción en contra de MARIA ELENA MOLINA GALARAGA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

TERCERO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

CUARTO: Ordénese la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (\$2.972.200), siendo este el valor transado entre las partes.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial que excedan la suma antes señalada, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Sin costas en este proceso.

SÉPTIMO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.



RADICADO: 08001405302820200047700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES DE SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ ALVAREZ

OCTAVO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

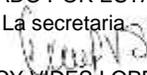
NOVENO: se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

DECIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9c606221fe938707a31f357cffd2c3828eb844f8643bcea12887680c6d86c1f

Documento generado en 07/09/2021 01:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase a Proveer. Barranquilla 7 de septiembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante a través de su apoderado judicial el día 12 de marzo de 2021, aportó la constancia de la notificación realizada al demandado MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ, sin embargo, al revisar la notificación que se le hizo se advierte que en esta se indica que se realizó conforme al decreto 806 de 2020, sin embargo, el formato de notificación no se remitió a una dirección electrónica si no a la dirección física del demandado, lo cual no es posible bajo esta modalidad de notificación.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo del mencionado decreto, indica que: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquier otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En el presente asunto el apoderado de la parte demandante le remitió al señor MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ un formato de notificación a la dirección carrera 38ª # 33-20 Soledad y en este se le señala que la notificación se realiza en la forma indicada en el decreto 806 de 2020.

Resulta pertinente precisarle a la parte ejecutante que la notificación señalada en decreto 806 de 2020, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales donde reciban notificaciones los demandados, por tanto, si se opta esta modalidad de notificación, debe enviarse la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente se haya suministrado al proceso. La expresión sitio de la norma en comentario, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tiene un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible en las dependencias judiciales, sin embargo en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio



RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

para plantear mecanismo de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte ejecutante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que traiga elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DEMANDADO: MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ

Código de verificación:

8438f6e453acb0953eb9d99220cd39928f0b646d68cf814ba96e7fd62227dcb8

Documento generado en 07/09/2021 01:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MOA





RADICADO: 0800140530282020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOAYUDAR
DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó el día 26 de agosto de 2021, un memorial en el que informa que realizó la notificación de los demandados en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a los demandados NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y tampoco se aportaron





RADICADO: 0800140530282020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOAYUDAR
DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA

las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico en el que se le está realizando la notificación, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante, para que notifique a los demandados, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800140530282020-00356-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES COOAYUDAR
DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Civil 028

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca222ede719e1e49bf3d85243960bf983dac719b99a4082547542b85de8a88c

Documento generado en 07/09/2021 01:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





Ref: 0800141890192020-00347-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUZA
Demandado: CYNTHIA PINEDO FUENTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó la Dra. Cherly Ferraro Figueroa en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, solicitud que fundamenta en el hecho de que la demandada no ha podido ser notificada y no se encuentra laborando, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por el señor EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUZA contra CYNTHIA PINEDO FUENTES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Por secretaria hágase la devolución de la demanda a la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ref: 0800141890192020-00347-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDDIE JOSE MARTINEZ ARZUZA
Demandado: CYNTHIA PINEDO FUENTES

Código de verificación:

305067b66ef80c1d4dbdf77134aff64aacfcc9e52648d391dda7dc4b1cdac5e2

Documento generado en 07/09/2021 01:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.
DEMANDADO: YEIMY HERNANDEZ GOMEZ y MARIA GARCIA CANTILLO

1

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, como demandante a través de su apoderado judicial y MARIA GARCIA CANTILLO, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso, previa entrega de los depósitos judiciales.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$2.690.089 y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$2.690.089).

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

QUINTO: Sin costas en este proceso.

SEXTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SÉPTIMO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.



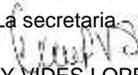
RADICADO: 0800141890192020-00336-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA.
DEMANDADO: YEIMY HERNANDEZ GOMEZ y MARIA GARCIA CANTILLO

2

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4600d1d54be4963c21263464af952eb19bfa6abb1fecb9a14a9ccb7ac06957e
2

Documento generado en 07/09/2021 10:12:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200017900
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NANCY TESILLO DE OSPINO
DEMANDADO: VANESSA DE LARROTA PADILLA

1

Informe Secretarial – septiembre 07 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el que se decidió no acceder a la solicitud de dictar sentencia presentada, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la parte demandante manifiesta que difiere de la posición de este Despacho judicial de negar su solicitud.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, la Dra. MARLENY DEL CARMEN GERONIMO LUNA presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, que negó su solicitud de sentencia bajo las consideraciones de que en la citación para la notificación personal enviada el día 27 de octubre de 2020, se señaló de manera errada el correo de este juzgado y el aviso remitido el día 17 de noviembre de la misma anualidad, no se allegó con la certificación de entrega y en este también se indicó de manera errada el correo de este despacho.

Frente a esto señala la recurrente que en dicha providencia existió un error en el estudio de los documentos aportados para acreditar la notificación, puesto que es cierto que las notificaciones realizadas en octubre y noviembre del 2020 se suscitó el error enunciado en el auto recurrido, pero que ella advirtió esa situación y por ello nuevamente rehízo el trámite de notificación y que envió evidencia de esto al correo de este despacho el día 08 de febrero de 2021 y que aporta la constancia de ello y solicita de manera respetuosa que se revoca la providencia y/o se declare la nulidad de dicho auto y se prosiga con la sentencia respectiva.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del



RADICADO: 08001418901920200017900
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NANCY TESILLO DE OSPINO
DEMANDADO: VANESSA DE LARROTA PADILLA

2

funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso manifestándose expresamente sobre los argumentos planteados por la parte demandadas, así:

Al revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante y las pruebas aportadas por estas, se advierte que efectivamente cuando se profirió el auto de fecha 24 de marzo de 2021 no se tuvieron en cuenta los memoriales presentados por la parte demandante el día 08 de febrero de 2021, a las 5:14 pm y a las 5: 22 pm los cuales contenían el primero de ellos la certificación del envío de la citación, el respectivo formato y demás anexos que acreditaban el envío de esta, el segundo el aviso y la constancia del envío de dicho aviso, documentos que pese a haberse recibido en nuestra bandeja de mensajería por un error involuntario no se incorporaron al expediente digital del presente proceso y de los cuales se tuvo conocimiento cuando fueron allegados por la demandante con el recurso.

Conforme a lo anterior y como se acreditó la notificación de la demandada VANESSA LARROTA PADILLA, a quien se le remitió el día 28 de enero de 2021 la citación a la dirección de notificación señalada en la demanda y esta fue debidamente recibida de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Soluciones Integrales y en el formato de citación remitido se consignó de manera correcta el correo de este Despacho y demás información pertinente y como también se acreditó el envío de la notificación por aviso a la demanda el día 11 de febrero de 2021 y se certificó que este fue recibido, este Despacho revocará el auto objeto de estudio y en su lugar dictará la sentencia respectiva, en atención a que la demandada no propuso oposición dentro del término del traslado, tal como lo contempla el numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso, el cual prescribe: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual negó la solicitud de sentencia dentro del presente trámite y en su lugar se declaró terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre NANCY ESTHER TESILLO DE



RADICADO: 08001418901920200017900
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NANCY TESILLO DE OSPINO
DEMANDADO: VANESSA DE LARROTA PADILLA

3

OSPINO en calidad de Arrendador y VANESSA LARROTA PADILLA en su condición de arrendatario, del inmueble ubicado en la Carrera 10C No. 45-37, piso 2, apartamento No. 3, del barrio la Victoria, en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 10C No. 45-37, piso 2, apartamento No. 3, del barrio la Victoria, en esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local correspondiente de esta ciudad para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Librese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO: 08001418901920200017900
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NANCY TESILLO DE OSPINO
DEMANDADO: VANESSA DE LARROTA PADILLA

4

Código de verificación:
65a416aa91d45e679bd6af8a9361a42a2837f5cb5cc478a21a95de032642eb7f
Documento generado en 07/09/2021 01:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS BARROS DELGADILLO

1

Informe Secretarial, septiembre 6 de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente regulado por el artículo 301 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO AVVILLAS S.A., actuando mediante apoderado judicial Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, presentó demanda ejecutiva contra PATRICIA DE JESUS BARROS DELGADILLO. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$18.428.848 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 2478414, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 11 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, la suma de **\$4.010.665** por concepto de capital del pagare N° 5229733000589192, más los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2020 liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales, en el cuaderno principal se evidencia memorial suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del proceso por un término de 60 días a partir de la presentación de la mencionada solicitud, concediéndose mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, además encontramos que la demandada de la referencia fue notificada por conducta concluyente a partir de la fecha del mencionado auto, de acuerdo a lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO:0800141890192020-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS BARROS DELGADILLO

2

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PATRICIA DE JESUS BARROS DELGADILLO con CC N° 32.655.115 y a favor de BANCO AVVILLAS S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.121.975** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO:0800141890192020-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS BARROS DELGADILLO

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO:0800141890192020-00093-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.
DEMANDADO: PATRICIA DE JESUS BARROS DELGADILLO

4

Código de verificación:

14e350d15a30b51696e294307733ebea19e1031826ab51f3b788d918e6ff31a3

Documento generado en 06/09/2021 09:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE Y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE

1

Informe Secretarial, 07 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE Y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 300064, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 12 de abril del corriente año fue aportado por la Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA la constancia de notificación del demandado JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa AM MENSAJES, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico wilsonpark1992@hotmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 12 de abril de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación de este demandado.

Al demandado MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE también se le remitió la notificación al correo electrónico heidyrodriguez1974@gmail.com, que es la dirección electrónica que le aparece registrada en la plataforma de TRANSUNION en la sección ubica plus y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES la notificación se recibió y recepción el día 12 de abril de 2021, por ello se tiene como surtida la notificación del mandamiento de pago de los demandados.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE Y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192020-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE Y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE

2

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, identificado con CC No. 72.269.581 y T.P No 152.894 del C.S.J como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Oficiése al pagador de COOLPENSIONES a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE identificado con CC 8.750.978 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE identificada con CC 7.466.387, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta





RADICADO: 0800141890192020-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ARIZA SAVALLE Y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE

3

**Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bde58584141130350c7ca37ee14b6ecb82c540a806b067b659aba870b731cc

Documento generado en 07/09/2021 01:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920190072500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: IVORIS EMPERATRIZ RIOS MORALES

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso referenciado, en el cual el apoderado demandante manifiesta que realizó la notificación al demandado IVORIS EMPERATRIZ RIOS MORALES de acuerdo a las normas del Código General del Proceso. Pero al estudiar el expediente de la referencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para la debida notificación del demandado referenciado. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante manifiesta que ha notificado a la parte demandada, a través de su dirección de domicilio Carrera 15 # 37 – 04 en Sincelejo (Sucre) previamente informado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, al revisar el expediente se presentan las siguientes inconsistencias:

- El certificado de la empresa mensajería REDEX donde da constancia de la notificación por aviso, certificó que el envío fue recibido en la CRA 15 # 37 – 07 en Sincelejo no coincidiendo con la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución, para evitar nulidades futuras se instará a la parte demandante que subsane las falencias enunciadas. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que procure la carga procesal correspondiente, en un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución por los motivos expuestos en la providencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

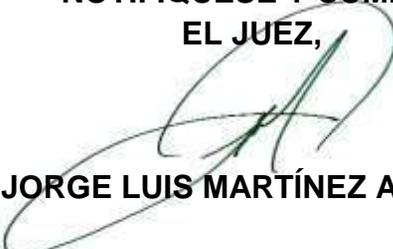


RADICADO: 08001418901920190072500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: IVORIS EMPERATRIZ RIOS MORALES

2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N°</p>
<p>La Secretaria</p>
<p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24835250679fdbf54f2572d4ee42ec6c33264c97062effa39bbfb85b00e46773

Documento generado en 06/09/2021 09:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que las notificaciones enviadas a través del correo electrónico indicado en el certificado de existencia y presentación legal de la demandada, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que la parte ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha mantenido la atención virtual por los canales establecidos.

A su vez, la parte actora no aportó acuse de recibo de la notificación realizada a la parte demandada a través de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 20 de la ley 527 de 1999.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayado fuera de texto)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:



RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo que no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que proceda a realizar las notificaciones en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

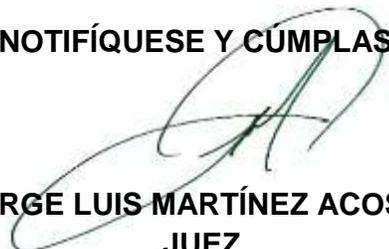
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

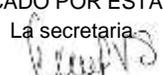
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO:0800141890192019061100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S.
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b86c39b6a49a8e355c03ed76467b792b920dd88c92eb5cc5ed3c064110cb23

Documento generado en 07/09/2021 09:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

GIV





RADICADO: 08001418901920190051300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEAR BUSINESS SAS
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CASTRO BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA

1

Informe Secretarial – septiembre 07 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de las demandadas, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es el auto de mandamiento de pago librado contra las recurrentes.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el apoderado judicial de las demandadas MARIA EUGENIA CASTRO BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de GEAR BUSINESS SAS por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS por concepto del capital adeudado por el pagaré No. GB-000028. Entre los argumentos expresados por el recurrente se encuentran los siguientes:

Señala el recurrente que el pagaré No GB-000028, el cual sirve como título base de recaudo ejecutivo carece del requisito señalado en el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio, es decir, no se señala claramente a la orden de quien se hará el pago, se resalta que en este se establece que se habrá de pagar a la orden de o su cesionario o a quien represente sus derechos, sin indicarse a favor de quien debe pagarse; Así mismo indica que el hecho de utilizar la denominación “la entidad prestadora”, para nada cambia la exigencia que trae la norma citada, puesto que esta exige que se indique a quien debe hacerse el pago, ya se a una persona natural o jurídica.

Manifiesta el recurrente que la llamada “ENTIDAD PRESTADORA” no tiene existencia legal, ya que obviamente no se trata de una persona natural ni mucho menos de una persona jurídica en cualquiera de sus concepciones jurídicas, además la acepción de la palabra PRESTADORA puede interpretarse de muchas maneras, lo cual le resta claridad al título valor.

Comenta que este mismo pagaré fue presentado para su cobro en el Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00921 y que en dicho Juzgado se revocó el mandamiento de pago por las mismas causas que se alegan en este recurso.

El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de sentencia, en auto de 12 de febrero de 2020, en el proceso ejecutivo No. 2018-00113, que se adelantaba en el Juzgado Doce (12) de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, revocó el mandamiento de pago



RADICADO: 08001418901920190051300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEAR BUSINESS SAS
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CASTRO BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA

2

dictado frente al pagaré No GB000022 al no cumplir los requisitos del título de recaudo ejecutivo.

Significa lo anterior que la sociedad demandante, en clara acción temeraria, se ha dedicado a iniciar acciones judiciales, desconociendo que los títulos ejecutivos no prestan mérito ejecutivo.

Con fundamento en los anteriores argumentos se solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso y que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, por no cumplir el título valor con los requisitos mínimos.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken."

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso manifestándose expresamente sobre los argumentos planteados por la parte demandadas, así:

Este recurso se fundamenta principalmente en el hecho de que el pagaré No GB-000028, el cual obra como título ejecutivo no contiene el nombre de la entidad o la persona a favor de la que debe hacerse el pago, el espacio reservado para ello se encuentra vacío y en los apartes siguientes título valor cuando se hace referencia al acreedor o beneficiario del pago se utiliza la denominación la entidad prestadora.

Para abordar el estudio de este recurso primero debemos señalar que el pagaré es un título valor a través del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra llamada acreedor o beneficiario, o a su orden a pagar una suma de dinero en una fecha determinada, quiere esto decir que el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino una promesa de pago.

Ciertamente como lo plantea el recurrente, todos los títulos valores deben cumplir unos requisitos comunes a todos los títulos valores, los cuales esta señalados en el artículo 621 del



RADICADO: 08001418901920190051300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GEAR BUSINESS SAS

DEMANDADO: MARIA EUGENIA CASTRO BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA

3

Código de Comercio, y que son requisitos de carácter formal y que se sintetizan en dos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2) La firma de quién lo crea.

Frente al primero de estos requisitos, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, observamos que el pagaré No GB-000028I, lo cumple en atención a que en dicho instrumento está contenida de manera escrita la manifestación de las señoras MARIA EUGENIA BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA de pagar una suma de dinero determinada equivalente a DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Así mismo debe indicarse que el referido título está firmado por sus suscriptoras es decir las demandadas, quienes en la parte final plasmaron su firma y sus nombres, por lo tanto, puede concluirse que estos requisitos generales se encuentran acreditados.

Frente a los requisitos especiales del pagaré tenemos que estos se encuentran contenidos en el art. 709 del Código de Comercio y son los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 4) La forma de vencimiento.

Al revisar el pagaré adosado a este proceso, se encuentra que este contiene: 1) la promesa de parte de las demandadas de pagar una suma determinada de dinero en la medida que se señala la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS \$18.000.000, 3) la indicación de ser pagadera a la orden, 4) la forma de vencimiento, toda vez que señala una fecha cierta que es el 17 de octubre de 2016.

Sin embargo, el requisito contenido en el numeral 2 de la norma antes citada, no se encuentra acreditada toda vez que en ningún aparte del mencionado título se indicó que el pago debe hacerse a favor de la entidad GEAR BUSINESS S.A.S, tal como puede verse a continuación, se transcribe lo que se señaló en el título valor: *"El (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestra) solidaridad en la obligación inserta en el presente título valor, y me (nos) obligo (amos) a pagar a la orden de o su cesionario o a quien represente sus derechos y que en los sucesivo seguirá denominándose LA ENTIDAD PRESTADORA, ...)*

De lo anterior se concluye que efectivamente les asiste la razón a las recurrentes, toda vez que el título valor base del recaudo ejecutivo carece del requisito señalado en el numeral 2 del art. 709 del Código de Comercio, pues en dicho título valor no aparece el nombre de la sociedad GEAR BUSINESS SAS y dicho nombre no se encuentra relacionado en el cuerpo del pagaré y el mismo bajo ningún concepto puede remplazarse por la expresión LA ENTIDAD PRESTADORA, por lo tanto este despacho encuentra razones suficientes para revocar el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019 librado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019, mediante el que se libró orden de pago a favor de la entidad GEAR BUSINESS S.A.S y en contra de MARIA EUGENIA CASTRO BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA, y en su lugar niéguese el mandamiento de pago deprecado en la demanda.



RADICADO: 08001418901920190051300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEAR BUSINESS SAS
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CASTRO BERNAL Y ROSMERY DE JESUS SILVA DE LA ROSA

4

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y una vez se encuentre en firme el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7089a25a8901ebc3d72eed1e29a885ba4c8b01b116f489f2a0f40a87764d1283

Documento generado en 07/09/2021 01:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920190015500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE COOPVENCER
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LEYTON MENDEZ y JHON ALEJANDRO MORENO LOZANO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte actora envió la citación personal y por aviso del demandado Miguel Leyton a su lugar de trabajo, esto es, la Policía Nacional; así mismo, realizó el envío de la notificación por aviso del demandado Jhon Moreno a la misma dirección de trabajo.

No obstante, se advierte que el pagador Policía Nacional en comunicaciones enviadas a este despacho judicial en fecha 29 de mayo de 2020 y 27 de julio de 2020, informan que el ejecutado Moreno Lozano, figura como retirado de la institución mediante resolución 162 del 11/04/2019, y el demandado Leyton Méndez, fue retirado de la institución mediante resolución 273 del 22/06/2015, indicando última dirección conocida donde pueden ser localizados.

En ese sentido, no se ha culminado con la notificación de la parte pasiva del presente proceso ejecutivo, por tanto, no es posible acceder a seguir adelante la ejecución. Por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a realizar las notificaciones en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°



RADICADO:08001418901920190015500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE COOPVENCER
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LEYTON MENDEZ y JHON ALEJANDRO MORENO LOZANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Civil 028
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474f1adfba8bd2dae3cc412cca39f8089af4b45a1fd3e9ea2363e0fb1d9799d6

Documento generado en 07/09/2021 09:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**